

DEV

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E  
INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-049-2021**

**Santiago, 16 de noviembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.124 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 30 de septiembre de 2021, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Res. Ex. RA 119123/129/2019, 9 de septiembre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Emanuel Ibarra Soto como Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

2.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

2.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

2.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

2.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7. Que, con fecha 19 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento

sancionatorio Rol F-049-2021, con la formulación de cargos a SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA, Rut N° [REDACTED] titular del Proyecto “SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA (Purranque)”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2021), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Purranque, con fecha 25 de junio de 2021, y entregada materialmente con fecha 19 de julio de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1176286676747.

9. Que, en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2021, Resuelvo VII, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento en 5 días hábiles adicionales.

10. Que, atendida la circunstancia precedentemente expuesta y los plazos legales pertinentes, el titular efectuó la presentación de un programa de cumplimiento con fecha 6 de agosto de 2021, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

11. Que, en presentación de fecha 6 de agosto de 2021, el titular acompañó junto a su Programa de Cumplimiento, los siguientes documentos:

11.1. Copia simple de escritura pública de fecha 8 de febrero de 2002, Repertorio N° 60/2002 denominada “SOCIEDAD COMERCIAL AGRICOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA”, otorgada ante la Notaría de don José Robinson Dolmestch Urrea, y que corresponde a la constitución y personería de la representante legal para actuar en representación de SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA, Bertilda Blanca Vargas Moraga.

11.2. Copia de cédula de identidad de Bertilda Blanca Vargas Moraga, representante legal de SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA)”.

11.3. Copia de documento de Correos de Chile con cargo de recepción de fecha 19 de julio de 2021.

11.4. Copia de documento que denomina “Carta de laboratorio sobre análisis no realizado por problemas técnicos”.

11.5. Copia de documento que denomina “Facturas de asesoría ambiental”.

11.6. Copia simple de Resolución DIA (Resolución exenta N° 70 de fecha 3 de junio de 2019).

11.7. Copia de documento denominado “análisis laboratorio tabla completa mes de julio 2020”.

11.8. Copia de documento denominado “temperatura muestreada mes de julio de 2019”.

11.9. Copia de documento denominado “Informe propuesta mejoramiento planta de tratamiento de RILes”.

12. Que, dicho Programa de Cumplimiento fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 787/2021, de fecha 02 de noviembre de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

13. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Resolución, se considera que SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento.

14. Que, SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA en su presentación de 6 de agosto de 2021 solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a la casilla [REDACTED]

15. Que, con relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

16. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[...] el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

17. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado

18. Que, finalmente, a fin de que el Programa de Cumplimiento presentado por la titular cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA**, con fecha 6 de agosto de 2021; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

**1. Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento:**

1.1. Se hace presente al titular que, tal como hizo en su presentación de fecha 6 de agosto de 2021, su Programa de Cumplimiento deberá seguir el modelo contenido en la Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles (disponible en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>), con las incorporaciones y aclaraciones que deba realizar según lo señalado en este acto.

1.2. Que, para dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9 de la LO-SMA para aprobación de un Programa de Cumplimiento, resulta imperativo que para los hechos infraccionales formales el titular incorpore todas las acciones contenidas en la “Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”, y en idénticos términos a los que allí se establecen.

**2. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo (N° 3)”:**

2.1. En los comentarios asociados a la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se establecen justificaciones o razones del incumplimiento del titular, las cuales son circunstancias ajenas e irrelevantes para efectos del Programa de Cumplimiento, debiendo circunscribirse a detallar o comentar la acción específica que se compromete.

2.2. Además, en los mismos comentarios, se establecen acciones condicionales que dependen de la mera voluntad de la empresa, sin proporcionar certidumbre de la conducta que asumirá el titular. En este sentido, deberá el titular comprometer la acción evitando expresiones tales como “la gerencia esta evaluando”, expresiones que han de ser suprimidas y establecer en términos claros la acción como sería “la empresa comprará y usará instrumental para monitorear PH y Temperatura”.

2.3. En los comentarios asociados de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca [...]”, se establece una acción condicional dependiente de la mera voluntad de la empresa, señalando al efecto “se pagará asesoría cuando sea pertinente” sin establecer qué hechos o circunstancias harán que sea “pertinente”. En el mismo sentido, las expresiones condicionales han de ser suprimidas salvo se supediten a hechos concretos cuya condicionalidad se vea ampliamente justificada.

3. **Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el Hecho Infracional: “Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo (N° 5)”:**

3.1. En la descripción de los efectos negativos derivados del hecho infraccional se debe complementar con todo lo referido a ese respecto en la formulación de cargos contenidos en la RES. EX N°1/Rol F-049-2021, y no incorporar solo una parte de lo establecido respecto a efectos negativos.

3.2. En la última acción propuesta a este hecho infraccional se establecen a su vez, dos acciones. En cuanto a la acción 2, a saber: *“un taller de educación ambiental a hijos de funcionarios manteniendo as medidas de seguridad propias por la pandemia”* ha de ser suprimida por impertinencia.

3.3. En cuanto a los comentarios asociadas a la referida última acción, constan en los antecedentes acompañados por el titular el término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental derivado de la DIA presentada por el titular, sin existir antecedentes que permitan tomar conocimiento de un nuevo ingreso que sí cumpla con los requisitos exigidos para dicho efecto. A mayor abundamiento, en caso de que la empresa no haya efectuado un nuevo ingreso de evaluación deberá comprometerlo, debiendo el respectivo proyecto de mejoras del sistema de tratamiento cumplir con los requisitos para ser aprobado.

3.4. Finalmente, se establece condicionalidad al señalar que es una *“propuesta aún en evaluación por parte del titular”*, siendo este tipo de acciones inidóneas para ser aprobadas en un Programa de Cumplimiento, por lo que deberá establecerse en términos taxativos de tal modo que generen certidumbre respecto de lo que se compromete la empresa.

II. **SEÑALAR**, que SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que se amplía de oficio el plazo en **3 días hábiles** señalado en el resuelvo anterior, quedando finalmente el plazo para presentar el Programa de Cumplimiento en el total de **10 días hábiles**.

IV. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigor en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

V. **TENER POR ACOMPAÑADO** los documentos presentados con fecha 6 de agosto de 2021, saber:

1. Copia de cédula de identidad de Bertilda Blanca Vargas Moraga, representante legal de SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA)“.

2. Copia de documento de Correos de Chile con cargo de recepción de fecha 19 de julio de 2021.
3. Copia de documento que denomina "Carta de laboratorio sobre análisis no realizado por problemas técnicos".
4. Copia de documento que denomina "Facturas de asesoría ambiental".
5. Copia simple de Resolución DIA (Resolución exenta N° 70 de fecha 3 de junio de 2019).
6. Copia de documento denominado "análisis laboratorio tabla completa mes de julio 2020".
7. Copia de documento denominado "temperatura muestreada mes de julio de 2019".
8. Copia de documento denominado "Informe propuesta mejoramiento planta de tratamiento de RILes".

**VI. SE TIENE PRESENTE** la personería de la representante legal Bertilda Blanca Vargas Moraga para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA

**VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), y con copia a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** en presentación de 10 de febrero de 2021, en cuanto a la petición del titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla: [REDACTED] haciendo presente que dichas resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de envío del correo electrónico.

**IX. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla [REDACTED]

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en [www.esign-la.com/acuerdoTerceros](http://www.esign-la.com/acuerdoTerceros), title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.07.16 17:34:17 -03'00'

**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FZV/PFC



**Correo Electrónico:**

- Sr(a). Representante legal de SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA,



**C.C:**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento